

Guadalajara Jalisco, 14 catorce de Marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVA RESOLUCIÓN en el expediente 914/2012-B1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 409/2015** por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia ADMINISTRATIVA del Tercer Circuito**, en sesión del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha cuatro de julio de dos mil doce, este Tribunal dictó acuerdo acusando recibo al Tribunal de lo Administrativo, de la demanda promovida por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, así como abocándose al conocimiento de la misma, en la que reclama como acción principal su reinstalación, la nulidad del procedimiento que se le instauró y de la resolución dictada en este. La entidad pública demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 31 de enero de 2013. La referida demanda se amplió de manera verbal en la audiencia de fecha once de marzo de dos mil trece, a la cual se dio contestación en fecha nueve de abril del mismo año.- -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue celebrada el once de marzo de dos mil trece, en la que se ratificó demanda, su contestación y se ofertaron pruebas, mismas que al ser desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar resolución en fecha 27 de mayo de 2015. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicha resolución, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 409/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 4 de febrero de 2016 en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en

cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVA RESOLUCIÓN de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad de las partes y personería de sus apoderados quedó debidamente acreditada en autos.-----

III.- En la demanda el actor señala lo siguiente:

*"1.- Comencé a prestar mis servicios personales de trabajo, para la demandada a partir del primero de enero del año 1992.--- 2.- Mi último Salario fue la cantidad de \$***** mensuales.---3.- Mi último horario de labores fue de las 8:30 horas a.m. a las 16:00 horas p.m., de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.---4.-Con fecha 22 de septiembre del año 2011, se finco procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito a través del expediente P.R.A.12/2011/U.S.I.V.---5.- Las supuestas causas por las cuales se me finco el citado procedimiento administrativo son los reportes de incidencias siguientes: ---a).- Del 11 de febrero del año 2011 realizando por los supervisores A, de nombres *****. ---- b).- Del 12 de febrero del año 2011 realizado por los supervisores A, de nombres *****.---- c).- Del 13 de Febrero del año 2011 realizando por los supervisores A, de nombres *****.*

d).- Inspección Ocular de fecha 19 de febrero del año 2011 realizada por personal de la unidad de supervisión (no se señala quienes practicaron la misma). ---- 6.- Con fecha 6 de octubre del año 2011, desde luego di contestación al citado procedimiento administrativo seguido en mi contra; y con fecha 13 de octubre de ese mismo año la autoridad demandada me tuvo dando contestación y rindiendo el informe de ley, respecto al multicitado procedimiento administrativo.

7.- Con fecha 16 de marzo del año 2012, presente los alegatos que creí pertinentes para mi defensa y en cuarto al ya mencionado procedimiento. ---- 8.- Así las cosas con fecha 13 de junio del año 2012, el Pleno de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara determino mi destitución como servidor público Municipal, misma que me fue comunicada a través del oficio 090/2012.CVIM suscrito por el Presidente Municipal de Guadalajara Francisco de Jesús Ayón López, por el Presidente de la comisión de vigilancia a inspección municipal de Guadalajara el Regidor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y el Secretario Técnico Lic. Francisco Javier Jiménez Cano.

9.- El suscrito desde luego no reconozco validez alguna al trámite de procedimiento administrativo y su correspondiente resolución ya citados, sino solo aquella que en derecho pueda corresponderle, dado que el procedimiento en cita, está plagado de violaciones a mis derechos fundamentales y garantías consagradas y protegidas en la Constitución

General de la República; y dichas violaciones pueden advertirse desde mi escrito de contestación o rendición de informe, mismo que desde luego ratifico en todas y cada una de sus partes y solicito se me tenga por reproducido en su totalidad para todos los efectos legales a que haya lugar.--- 10.- Por otro lado, también quiero resaltar las violaciones de forma, que existen en la resolución dictada por las autoridades demandadas, y que me fue entregada al momento de notificármeme mi destitución; violaciones las cuales se hacen consistir en lo siguiente: Se dice que la relación final de fecha 13 de Junio del año 2012, fue dictada por mayoría de votos del pleno de la comisión de vigilancia a inspección municipal de Guadalajara; y se hace también que el citado pleno, esta formado por ; Regidor ***** como presidente de la comisión; Lic. ***** como Secretario técnico; Regidora ***** como integrante de la comisión; Regidora ***** como integrante de la comisión; ***** como integrante de la comisión; Regidor ***** como integrante de la comisión; Regidora ***** como integrante de la comisión; Ing. ***** como integrante de la comisión; Ing. ***** como integrante de la comisión; Lic. ***** como integrante de la comisión; e Ing. ***** como integrante de la comisión.--- Por último el presidente de la comisión y su secretario técnico, personas ya citadas anteriormente, ese mismo día 13 de junio del año 2012, señalan textualmente en el contenido de la resolución: "... procedemos a realizar la autenticación de este legajo fiel expedido en triplicado(sic).--- Así las cosas, del legajo "fiel" que me fue entregado, se desprende de manera clara y diáfana las siguientes violaciones de forma: ---El pleno de la comisión de vigilancia a inspección municipal de Guadalajara, se dice que está formado por doce personas, las cuales ya fueron indicadas; ahora bien, de esas doce personas únicamente estamparon su firma de puño y letra cinco de ellas, siendo el Regidor ***** como presidente de la comisión; Lic. ***** como Secretario Técnico; Regidora ***** como integrante de la comisión; Regidora ***** como integrante de la comisión; e Ing. ***** como integrante de la comisión; Faltaron de suscribir el documento en cita: Regidora ***** como integrante de la comisión; ***** como integrante de la comisión; Regidora ***** como integrante de la comisión; Ing. ***** como integrante de la comisión; Lic. ***** como integrante de la comisión. Y por lo que ve a la ***** como integrante de la comisión; e Ing. ***** como integrante de la comisión, aparecen dos firmas ilegibles y las letras "P.A", lo cual indica que no fueron suscritas por puño y letra de esos miembros de la comisión y entonces las rubricas que aparecen son de personas indeterminadas o imprecisas, dejándose en estado de indefensión al suscrito, por que carezco de elementos ciertos y veraces que me permitan defenderme adecuadamente, ya que ignoro quienes son las personas que suscribieron esa parte del documento y las facultades que puedan tener para esos efectos. De lo anterior se deduce de manera lógica y jurídica, que en ningún momento la resolución hoy combatida fue tomada por mayoría del "pleno de la comisión de vigilancia a inspección municipal de Guadalajara" ya que doce miembros que la integran, únicamente firmaron de su puño y letra cinco de ellos; hay cinco de ellos firmaron la

resolución y dos que aparece las siglas "P.A", sin haber acuerdo por escrito delegatoria de esas facultades y sin precisarse de manera clara y concreta, de quienes son esas rubricas mismas que en todo caso, se equiparan a "anónimos", por ello se deja al suscrito en completo estado de indefensión y victima de la inseguridad jurídica y procesal, pues no se tiene la certeza de esas supuesta mayoría que firmo la resolución combatida, ni tampoco se dice si es mayoría de 50 mas uno, o mayoría absoluta del 75% de los miembros de la comisión.

Es anterior violación procesal, deja sin valor jurídico alguno la resolución hoy combatida, por carecer de los elementos de forma indispensables, y no debe soslayarse, que la citada comisión, está actuando como autoridad con imperio de ley, y en ese orden de ideas, se debe de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica y legalidad, que entre otras cosas, exige, que "las autoridades solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido en la "ley" y al no haberlo realizado precisamente en los términos de ley, su actuar es contra derecho y el acto desplegado carece de legalidad y validez jurídica alguna.

11.- En cuanto al contenido del procedimiento administrativo que también impugno, señalo las siguientes violaciones procesales cometidas en el mismo:

Las acciones y hechos alegados por la parte demandada en ese procedimiento administrativo, no fueron probados de manera fehaciente y plena; por el contrario la totalidad de las probanzas de manera fehaciente y plena; por el contrario la totalidad de las probanzas fueron indebidamente analizadas y estudiadas, concediéndose valor probatorio a probanzas que no lo merecían, conculcando con ello mis derechos humanos fundamentales y mis garantías de seguridad jurídica y procesal del recurrente, razón por la cual el procedimiento se encuentra viciado y mal analizado, por lo cual debe de declararse su nulidad.

12.-La autoridad demandada, como ya se sostuvo en el punto anterior, incurrió en errores de análisis y valoración de las pruebas ofertadas por la parte acusadora en el procedimiento de referencia; en efecto le concede valor probatorio a las declaraciones rendidas por los C.C. ***** , como jefe operativo; ***** todos ellos como supervisores; soslayando que esos testimonios son parciales, pues desempeñan puestos de confianza y de mando dentro de la demandada, por lo cual sus atestes carecen de validez, ya que no reúnen los requisitos de imparcialidad y credibilidad, sumando a que son completamente imprecisos y carentes de veracidad, pues no señalan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que me imputa, sino que son declaraciones imprecisas y oscuras, que siempre me han dejado en estado de indefensión y victima de la inseguridad jurídica y procesal; y no obstante ello fui indebidamente destituido, en base a esos viciados testimonios.

13.- Al no haber pruebas de mi supuesta responsabilidad, y al no haberse valorado en debida forma, el caudal de pruebas testimoniales ofertadas por la demandada, lo procedente debe ser en todo caso, declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en mi contra, y ordenarse mi reinstalación.----14.- Por otro lado, suponiéndose en conceder razón y/o derecho alguno a la parte demandada, manifestó lo siguiente; El artículo 161 de la Ley Federal Del Trabajo aplicada de manera supletoria, señala que cuando la relación de trabajo tenga una duración de más de 20 años la causal de rescisión

debe ser particularmente grave; y en el caso concreto, mi relación con la demandada es de 20 años y considero que las supuestas conductas que se me atribuyen no son particularmente grave; por la razón considero que en todo caso la destitución aplicada es extremadamente exagerada y podría ser hasta inusitada.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...Se hace del conocimiento de este Honorable Órgano de Trabajo que el actor y recurrente *****”, se le inicuo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero 012/2011-U.S.I.V., haber violentado disposiciones a la Ley de Responsabilidades de los servicios Públicos del Estado de Jalisco. En la inteligencia que mi representada actuó para tal efecto en su calidad de AUTORIDAD Y NO COMO patrón, en virtud de que en su momento se integro el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en comento bajo los lineamientos de la Ley de responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como de acuerdo del reglamento para vigilar la actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara; por tal situación, el cometido de este Órgano Jurisprudencial de Trabajo seria EXCLUSIVAMENTE avocarse a revisar el Procedimiento de Responsabilidad en cuestión, el cual fue incoado con total apego a derecho; acreditándose del mismo que el hoy inconforme, el C: *****”, no cumplió en su momento con las obligaciones como servidor público, al haber omitido cumplir con lo previsto por el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXII de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por lo señalado en el artículo 19, fracción VII, XVI y XVII, del reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara.--- Insistiendo a este Honorable Tribunal que debido al procedimiento de responsabilidad que se le incuo al actor, y en vista de la sanción que se le aplico de acuerdo al artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ESTE ÓRGANO DE TRABAJO SOLO DEBERÁ CONCRETARSE A REVISAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; y desde luego, a verificar que la sanción administrativa que se le aplico al hoy demandante, fue un total apego a derecho y desde luego aplicada bajo los lineamientos legales conducentes. ARTICULO 76.-... En base a ello, cuando conozca este H. Tribunal casos en que ejerza facultades de control de legalidad como en el caso que hoy nos ocupa, este Tribunal deberá dejar a un lado sus funciones de Órgano Laboral para convertirse en un Tribunal Administrativo, debiendo cumplir sus funciones de control de legalidad de los actos o resoluciones recurridos, debiendo ceñir tanto su actuación como su resolución a los puntos planteados en la litis y que desde luego hayan sido oportunamente sujetos a debate por las partes, ello en estricta observancia al principio jurídico de congruencia que rige toda resolución. Desde luego que no se le puede restituir sus derechos, en virtud de no existir resolución contraria en la que determine a la no existencia de la responsabilidad.--- Siendo el caso, que el actor incumplió con las obligaciones contempladas anteriormente, situación que se acredito con los elementos de prueba

aportados durante el procedimiento, situación por la cual se decreto LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO AL C. ***** , esto dentro de la resolución de fecha 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero 012/2011-U.S.I.V., dentro del cual se desprendió que el inconforme incurrió en conductas opuestas a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que se acredito que el C. ***** incurrió en responsabilidad por haber permitido que en el lugar que fue asignado para el desempeño de sus funciones de inspección, se instalaran varias personas a ejercer comercio ambulante, sin que este realizara acción alguna para retirarlos, permaneciendo en el lugar leyendo una revista, así como ausentándose por varias horas de su lugar leyendo una revista, así como ausentándose por varias horas de su lugar de trabajo durante el transcurso del turno de trabajo que tenia encomendado, lo que ocasiono que encubriera con su actuar a los particulares que estaban infringiendo la legalización municipal, ya que dicha actividad la estaban realizando sin contar con el permiso legalmente expedido para ello, situación que debía de haber salvaguardando el ahora actor como parte de las obligaciones que como Servidor Público tenia encomendadas, así mismo, paso por alto las instrucciones que le fueron giradas por sus supervisores jerárquicos para el desempeño de sus funciones de inspección. --- De lo expuesto con antelación, es de considerarse que la destitución de sus funciones que le fue aplicada al C. ***** , se encuentra en apego a derecho, puesto que el procedimiento de responsabilidad administrativa se ciño bajo todos los lineamientos legales que prevé el artículo 69 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. EN CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE RECLAMACIÓN QUE PREFIERE LA PARTE ACTORA, BAJO EL INCISO b).- RESPECTO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO. Se contesta de igual forma la parte actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, puesto que al igual que la prestación que se contesto en el inciso anterior, y por las razones ya mencionadas de igual forma el C. ***** carece de acción y derecho para demandarlos, ya que estos conceptos resultan ser accesorios del principal, por lo que al no procederle la reinstalación inmediata al puesto de inspector adscrito a la unidad departamental de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en consecuencia no opera la reinstalación de los conceptos que refiere en el inciso que atiende. EN CONTESTACIÓN A LO HECHOS: EN CONTESTACIÓN PUNTO 1 DE HECHOS, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Es falso como lo refiere el actor ***** en este inciso; ya que la realidad de los hechos es que tal como se demostrara de los hechos es que el mismo ingreso a laborar en el Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 01 primero de febrero del año 1993 mil novecientos noventa y tres.--- EN CUANTO AL PUNTO 2 DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: En cuanto al salario que refiere, que es cierto que el percibía mensualmente la cantidad de \$***** , Sin embargo, cabe mencionar que el C. ***** como sueldo quincenal no solo tenía percepciones, sino que además conforme a derecho corresponde, tenía varias deducciones que se realizaban por diversos conceptos; por lo que restando dichas que se realizaban por diversos

conceptos; por lo que restando dichas deducciones, el actor percibía de forma quincenal una cantidad neta de \$*****, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno. --- EN CUANTO AL PUNTO 3 DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Que es falso como lo refiere el actor ***** en este inciso; ya que en realidad de los hechos es que tal como se demostrara en su momento procesal oportuno, el ultimo horario de labores del actor fue de las 07:00 a las 21:30 horas, los días sábados y domingos, y el lunes, de las 08:00 a las 16:00 horas, descansando de martes a viernes, Horario y jornada de labores que tuvo a partir del día 28 de mayo del año 2012 dos mil doce, y hasta el día en que fue destituido.---- EN RELACIÓN AL 4 PUNTO DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Es parcialmente cierto; ya que la realidad de los hechos, es que mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2011 dos mil once, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa 012/2011 U.S.I.V. en contra del C. ***** , por parte de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, al tener por recibido el oficio numero 0223/U.S.I.V/2011 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2011 dos mil once, mediante el cual se hace del conocimiento presuntas anomalías y se anexan los reportes de incidencias de fechas 11 once , 12 doce, y trece de febrero del mismo año, mediante las cuales se desprenden hechos que en ese momento eran presumiblemente atribuibles al ahora actor. Por lo que una vez radicado dicho procedimiento, se procedió a realizar todas las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de dichos hechos, y la debida integración.---- Sin embargo, una vez realizadas todas las investigaciones necesarias, y dentro de los plazos estipulados por la Ley y reglamentos de la materia es que con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2011 dos mil once, se dicto acuerdo de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. ***** , y otro servidor público ***** ordenándose realizar todas las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, indicando con lo anterior, el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo, para efecto dejar constancia que los servidores públicos investigados (entre ellos el Actor, ***** , había incurrido en hechos que iban en contra de los establecido en el artículo 61 de la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como, en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara.--- Así mismo, cabe destacar que dicho acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2011 dos mil once, le fue notificado de forma personal mediante cedula de notificación al C. ***** con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2011 dos mil once; esto a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos de dicho día, en donde, el C. ***** , notificador adscrito a la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia, estando plenamente y legalmente constituido en el numero 245 de la calle belén, esquina Reforma en la Zona Centro de esta Ciudad, y una vez que se cerciuro que se encontraba presente el C. ***** , quien se identifico con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se agrego al expediente de dicho procedimiento le notifico del contenido integro del acuerdo de incoación ya mencionado, así mismo, le dejo en su poder copias fieles del tan referido acuerdo de incoación, y copias simples de los

documentos en los cuales se fundó el acuerdo en cita, esto en presencia de los testigos de asistencia.---- Lo anterior, con el objeto de dar al C. ***** , su derecho de audiencia y defensa, así como hacer de su conocimiento su derecho que le asista para designar abogado o persona de su confianza que lo representara durante el procedimiento respectivo, y de esta forma, dar cumplimiento a lo que establece el artículo 21 fracciones VI y VII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara. EN RELACIÓN AL PUNTO 5 DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: También es parcialmente cierto lo manifestado por el actor, puesto que efectivamente, se cuentan con tres reportes de incidencias, los cuales son los siguientes: Reporte de incidencias realizado por los Supervisores "A" ***** , de fecha 11 once de febrero del año 2011. ---- Reporte de Incidencias elaborado por ***** , en su carácter de Supervisores adscritos al Departamento de Supervisión y Vigilancia de la Unidad de Supervisión a Inspección y vigilancia, de fecha 13 trece de febrero del año 2011.---- Y es cierto que, de dichos reportes de incidencias se desprendieron conductas que presumiblemente eran consistentes de faltas administrativas cometidas por el C. ***** , sin embargo, es igualmente cierto que, derivado de los ya citados reportes de incidencias, se ordeno abrir el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia, se decreto llamar a declarar a cuantas personas fueran requeridas, así como a que se realizaran todas las diligencias que fueran requeridas para el mejor esclarecimiento de los hechos; por ello, a fin de cumplir con lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de febrero del año 2011 dos mil once, es que se ordeno realizar una inspección ocular del lugar en el cual se encontraba asignado el C. ***** , esto con el fin de constatar si se encontraba presente o no en su zona, así como para verificar si cumplía con sus obligaciones, señalándose las 16:00 dieciséis del día 19 diecinueve de febrero del año 2011 dos mil once para que tuviera efecto dicha inspección ocular.---- En ese sentido, es totalmente falso lo manifestado por el actor, en el sentido de que no señala quienes practicaron la Inspección Ocular, ya que tal como se demostrara en su momento procesal oportuno, es muy clara la constancia de fecha 19 de febrero del año 2011 dos mil once, en la que consta la tan mencionada inspección ocular, pues de ella se observa claramente que la misma fue realizada por el C. ***** en unión de sus testigos de asistencia. ---- EN RELACIÓN AL PUNTO 6 DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Tal como ya se menciona en párrafos anteriores, el 28 de septiembre del año 2011 dos mil once, se le notifico al C. ***** del acuerdo de incoación de fecha 22 veintidós del mismo mes y año comunicándosele al ahora actor en dicho acuerdo y notificación, que se le requiera para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, rindiera su informe de contestación, y ofreciera sus pruebas. ---- En ese orden de ideas, es cierto que el día 06 seis de octubre del año 2011 dos mil once, el C. ***** presento su informe por escrito en contestación al procedimiento incoado en su contra. Así mismo, es cierto que mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2011 dos mil once, se tuvo por recibido el informe suscrito por el C. ***** , el cual se agrego a las actuaciones para que surtiera sus efectos legales correspondientes, y por ende, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación en los términos señalados al procedimiento de

responsabilidad administrativa que se le instauro en su contra, además de que se le tuvo en tiempo y forma ofreciendo sus medios de prueba; y por último, de conformidad a lo establecido en la fracción segunda del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se señalaron las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de octubre para la celebración de la audiencia en la cual se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresaran los alegatos (acuerdo que se le notifico de forma personal al actor el día 21 de octubre del año 2011 dos mil once).--- Así mismo, cabe destacar que en dicha fecha, el día 28 de octubre del año 2011 dos mil once, a las 19:30 diecinueve horas treinta minutos, es decir, el día y hora marcando para la celebración de la audiencia ya mencionada, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 21 fracción VI del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, a la cual acudió el C. ***** desistiéndose de las pruebas que ofertara en su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas correspondientes, y por ello, una vez que el ahora actor se desistió de las pruebas correspondientes, y por ello, una vez que el ahora actor se desistió de las pruebas que faltaban por desahogarse, y toda vez, que ya no existen pruebas pendientes por desahogar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, es que se ordeno el cierre del periodo del probatorio, y por ende, se abrió el correspondiente a los alegatos. --- En sentido, resulta cierto lo manifestado por el actor, en relación a que efectivamente el día 16 dieciséis de marzo del año 2012 dos mil doce, el C. ***** presento por escrito sus alegatos. --- EN RELACIÓN AL PUNTO 8 DE HECHOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: También es cierto, pues es verdad que el Pleno de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara determino la destitución del C. *****, siendo igualmente cierto que se le comunico y notifico personalmente al actor en los términos de Ley.--- RESPECTO A LO MANIFESTADO EN EL PUNTO 9 NUEVE DE HECHOS: Cabe mencionar que es completamente falso lo manifestado por el actor, pues el procedimiento administrativo de la responsabilidad se encuentran apegados a derecho, ya que contrario a lo alegado por el actor; pues cabe destacar, que tal como el mismo C. ***** lo menciona y acepta de manera expresa dentro de su propia demanda, en todo momento se le respeto su derecho de audiencia y defensa, pues una vez que se dicto el acuerdo de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. *****, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, se le respeto su derecho de audiencia y defensa, por lo que se le notifico dicho acuerdo, a fin de que conociera los hechos que se le imputaban, así mismo, se le corrió traslado con los documentos. Se le dio tiempo a fin de que se rindiera su informe y contestación, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y de alegar, todo esto en tiempo y forma.

Y en base al referido procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se cumplieron con las con las formalidades legales, y se respeto el derecho de audiencia y defensa del ahora actor, respetándose en todo momento sus derechos y garantías; una vez que fue oído el actor, dándole la oportunidad de ofertar sus medios de prueba; y una vez que fueron apreciadas cuidadosamente en su conjunto las diversas pruebas aportadas a dicho procedimiento así

como al enlace lógico natural que existe entre las pruebas y los hechos imputados al servidor Público responsable, se arribo a la conclusión de que si se acredita que el C. ***** si había incurrido en la responsabilidad que se le atribuía.---- Así mismo, al ser conocedor el ahora actor de las obligaciones que tenía como servidor público, y como inspector se advierte la irresponsabilidad del C. ***** ya que como servidor Público tenía pleno conocimiento de a su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y por ultimo su obligación de atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibía de los órganos de control con la base en la presente ley y en las normas que lo rija; y no obstante ello, el actor incumplió con sus obligaciones, pues no las llevo a cabo.---- En base a lo anterior, se acredita plenamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad, que el C. ***** si abandono en forma regular de asignación y permitió con ello que se instalara el comercio ambulante; por ende, al tener nombramiento de inspector, omitió realizar funciones como era su obligación, implicando ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ya que con su omisión incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público que tenía encomendado, al haber permitido que las particulares ejercieran el comercio ambulante en la zona en la que le fue encomendado el desempeño de sus funciones de inspección, en contravención a la Ley, ya que dichas personas se encontraban infringiéndose el reglamento respectivo. ---- En otro orden de ideas, se reitera que tal como lo expone el propio actor en su escrito inicial de demanda, se le otorgo su derecho de audiencia y defensa; tal es el caso que mediante oficio 1240/2011-U.S.IV., se le notifico personalmente al ahora actor con fecha 28 de septiembre del 2011, el acuerdo de incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se les instrumentaba bajo el numero 12/2011-U.S.I.V. mediante el cual se les entregaba a la vez el proveído de fecha 22 de septiembre del 2011, así como toda aquella documentación en que se fundamentaba dicho acuerdo y en el que se mencionaban los hechos que se le imputaban. De igual forma en el mismo oficio que se le entrego, se le requería para que en el término de los 5 días hábiles posteriores a la notificación, presentara su informe justificativo por escrito, así como para que ofertara los medios de prueba para su defensa, En la inteligencia de que el actor si presento por medio de escrito de fecha 06 de octubre del año 2011 dos mil once, su informe, así como anunciando sus pruebas con ello su derecho de audiencia y defensa; así mismo, acudió a la audiencia fijada para efecto de que presentaran su escrito, y se desahogaron sus pruebas, e incluso presento sus alegatos, sin que por parte de la hoy actora se hubiese des vertido su responsabilidad, lo que motivo que justificadamente el Pleno de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, resolviera bajo el sentido de DESTITUIR AL C. ***** , DE SUS FUNCIONES; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 25 fracción IV y 29 del Reglamento para Vigilar la actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara. ----

EN RELACIÓN AL ANTECEDENTE QUE SEÑALA COMO 10.- Se contesta que contrario a lo que vierte la parte actora; en la resolución de fecha 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, la cual fue dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero 012/2011-U.S.I.V., la misma no contiene ninguna violación de forma de encuentra apegada y ajustada derecho (Destacando que en dicho párrafo el actor acepta de manera expresa que se le fueron entregadas las copias fieles de la resolución al momento en que se le notifico su destitución, lo que solo pone en evidencia, y demuestra que efectivamente se le notifico y se siguió el procedimiento legal para su destitución).--- Respecto a lo esgrimido por el actor en el segundo párrafo de dicho antecedente que se contesta, efectivamente la Resolución de fecha 13 de junio del 2012 fue resuelta por la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara. si mismo, es cierto que en dicha fecha, El Pleno de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara, se encontraba conformado por el C.C. Regidor***** , como Presidente de la Comisión, el Lic. ***** , Como Secretario Técnico, y los C.C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** o como vocales, todo lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en materia de Inspección y Vigilancia en el municipio de Guadalajara. --- Así mismo es cierto lo manifestado, y aceptado por la parte actora, en el sentido de que le fue entregada una copia "Fiel" al actor al momento en que se le notifico la resolución, y por ende, su destitución. --- Sin embargo, si bien es cierto que la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara, en su pleno se encuentra conformado por doce personas, las cuales ya fueron mencionadas, igualmente cierto es que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para vigilar la Actuación de los servidores públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, La Comisión puede sancionar válidamente cuando cuente con quórum, entendiéndose este, cuando el Presidente, el Secretario Técnico y Cinco vocales de la comisión estén presentes; por tal motivo, es debidamente valida la sesión mediante la cual se emitió la resolución ya citada, y en consecuencia, es también valida la resolución.---- Ahora bien, respecto que el actor se duele de que la firma de dos integrantes de la comisión se encuentran con las letras "P.A.", cabe mencionar que de conformidad con el articulo 6 fracción IV de tan referido Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el municipio de Guadalajara, los servidores públicos designados como integrantes propietarios de la Comisión de Inspección y Vigilancia pueden designar otros servidores públicos para que acudan en su representación. ---- Por ello se niega rotundamente que la tan referida resolución del 13 de junio del año 2012 dos mil doce haya sido rubricada por personas indeterminadas o imprecisas, así mismo, se niega que se haya dejado en estado de indefensión al actor, que carezca de elementos ciertos y veraces que no le hayan permitido defenderse adecuadamente, pues tal como ya se dijo en reiteradas ocasiones, en todo momento se le dio su derecho de audiencia y defensa, y se actuó conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como y de conformidad al Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección

y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, Siendo también falso que haya existido una violación procesal, que pudiera dejar sin valor jurídico el alguno la resolución la resolución ya mencionada.--- Sin embargo, a fin de dejar todavía más en claro la falsedad de la manifestado por el actor, y de corroborar que la resolución se encuentra ajustada a derecho, tanto en sus aspectos formales como de fondo, cabe destacar que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, El presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal autentificaran con su firma la resolución (situación que aconteció en el presente procedimiento), y se enviara al Presidente Municipal. Quien la hará suya y ordenara la ejecución de la misma (situación que también aconteció y se puede observar claramente en las actuaciones del procedimiento imputado); por lo que se puede concluir que la resolución ya referida se encuentra aprobada por la Comisión, y aunado a lo anterior esta autentificada por el Presidente Secretario Técnico de la Comisión y finalmente, el Presidente Municipal la hizo suya y ordeno su ejecución.---- EN RELACIÓN AL ANTECEDENTE QUE SEÑALA COMO 11.- Es falso lo narrado por el actor, pues se niega también categóricamente que haya existido violaciones procesales en el procedimiento. E incluso es falso que las acciones y hechos no hayan sido probados, pues tal como se puede ver en las actuaciones del procedimiento, y contrario a lo manifestado por el actor, las pruebas si fueron debidamente analizadas y estudiadas, siendo falso que se le haya violado sus derechos humanos o garantías al ahora recurrente.---- EN RELACIÓN AL ANTECEDENTE QUE SEÑALA COMO 12.- De igual forma es completamente falso lo esgrimido por el actor, pues, en ningún momento se incurrió en algún tipo de error de análisis y valoración de las pruebas ofertadas. Destacando que los reportes de ofertadas. Destacando que los reportes de incidencias obviamente son realizadas por el personal que se encuentra encargado de la supervisión de inspección y vigilancia, y por ellos quienes se encuentran encargados de supervisar a los inspectores, es claro que ellos son los que tuvieron conocimiento de las omisiones y hechos susceptibles de responsabilidad en que incurrió al hoy actor, además de que dichos reportes de incidencias de fecha 11, 12 y 13 de febrero del año 2011, se encuentran robustecidas con las declaraciones de otra personas, reportes de asignación, declaraciones de compañeros, testimoniales, memorándums y una inspección ocular, y con todas esa probanzas, así como con las ofrecidas por la parte actora, analizadas en su conjunto, todas esas pruebas y al enlace jurídico y natural que existe entre esas pruebas y los hechos imputados al servidor público responsable, se concluyo que si se justifico la plena certeza de que el actor efectivamente incurrió en la responsabilidad que le atribuyo. ---- EN RELACIÓN AL ANTECEDENTE QUE SEÑALA COMO 13.- Se niega que no haya pruebas plenas de la responsabilidad del hoy actor, es falso que no se haya valorado en debida forma el caudal de pruebas testimoniales, y por ende, así como por razones ya vertidas en el punto anterior, así como lo manifestamos en el cuerpo de la presente contestación, en ningún momento es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo, pues este se encuentra ajustado a derecho.---- A fin de dejar todavía más en claro, lo falso de lo narrado por el actor, en sus antecedentes marcados como 11,12, y 13, se considera prudente destacar lo siguiente: ----Se reitera que es falso el

que haya existido violaciones procesales, y que las acciones y hechos no hayan sido probados, toda vez que las actuaciones del tan mencionado procedimiento administrativo de responsabilidad y del caudal probatorio allegado a dicho procedimiento se advierte que : en lo que respecta a las constancias, del contenido de los reportes de incidencias de fecha 11 once, 12 doce, y 13 trece de febrero del año 2011 dos mil once, realizados por los supervisores: *****; respectivamente, se advierte entre otras cosas que, al Servidor público ***** se le imputo el haber omitido realizar sus labores como era obligación, ya que en lugar que le fue encomendado para el desempeño de sus funciones de inspección existía comercio ambulante instalado y ejerciendo el comercio sin contar con el permiso legalmente expedido para ello, encubriendo a los particulares quienes se encontraban infringiendo la reglamentación municipal y que siendo este conocedor de ello, permitió que sucediera al ausentarse de su lugar por varias horas, además de que no obstante de que cuando regreso a su lugar de trabajo se percato de que existía de que cuando regreso a su lugar de trabajo se percato de que existía el comercio ambulante instalado, no realizo acción alguna para que en la medida de lo posible laos particulares estuvieran actuando en contravención con la Ley, situaciones todas estas que se le imputan en los reportes de referencia y los cuales se tienen por reproducidos puesto que ya obran en el procedimiento que nos ocupa, esto a fin de no causar atención de sus Señorías. ---- Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el C. ***** en su escrito de contestación niega los hechos que se le imputan, también es cierto que sus solas manifestaciones no son suficientes para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputaron, y más cuando no proporciono elemento de prueba alguno suficiente para comprobar que son falsos los hechos que se le imputan; y por el contrario, si se acredita en el procedimiento que el actor se encontraba asignado para el desempeño de sus funciones en las calles de Liceo y Morelos en la colonia Centro de esta Ciudad, pues esto se acredita plenamente con ls documentales publicas consistente en las hojas de reporte de Asignación en Zona de los días 11 once y 12 doce, y 13 trece de febrero del año 2011 dos mil once, añadiendo que endicho lugar era en donde el actor fue sorprendido por los supervisores omitiendo realizar sus labores como era obligación, es decir permitiendo que se encontraran instalados en el lugar asignado al ahora actor, comercio ambulante vendiendo productos en contravención con la legislación que debería de haber salvaguardado, y de acuerdo con las instrucciones que se le giraron por sus jefes inmediatos para el desempeño de sus funciones de Inspección, y que eran las de mantener libre de comercio ambulante la zona que se le asigno, esto, sin perder de vista que las referidas documentales publicas hicieron prueba plena.---- En ese mismo sentido, las documentales ya mencionadas en los párrafos que anteceden, fueron corroboradas y robustecidas con el dicho de los C.C. ***** , quienes fueron coincidentes en manifestar que el C. ***** omitió realizar sus funciones al haberse ausentado de su lugar de labores, , así como por el hecho de existir esta misma irregularidad cuando el investigado se encontraba presente en el lugar, sin que el ahora actor hiciera acción alguna para evitar en la medida de lo posible el que los particulares estuvieran infringiendo la ley por ejercer el comercio en una zona prohibida para ello; todo lo anterior, coincidiendo con lo

manifestado respectivamente en los reportes de incidencias ya citados. --- Así mismo, con el dicho de los testigos *****; se corroboro lo anterior, pues fueron coincidentes en manifestar que el ahora actor se ausento de su lugar de asignación por aproximadamente dos horas, permitiendo que se instalaran particulares a realizar el comercio ambulante; testimoniales a las cuales se les otorgo valor probatorio pleno. ---- De todo lo anterior, se concluye, en base a las probanzas ya mencionadas, además de que el actor no aporto medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos que se le imputaron, y atendiendo al enlace lógico, jurídico y natural de las pruebas, actuaciones y manifestaciones que obran dentro del procedimiento en cuestión, se tuvo plenamente acreditada y probada la responsabilidad administrativa del *****. --- POR ULTIMO, RESPECTO AL ANTECEDENTE SEÑALADO COMO 14.- Se manifiesta que el artículo citado por el actor respecto de la Ley Federal del Trabajo, no tiene aplicación supletoria en la Ley de la Materia, pues el mismo no es supletorio a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio y en el supuesto sin conceder, que es aplicable supletoriamente dicho artículo a la materia laboral burocrática, dicho artículo a la materia laboral sea de más de 20 años, lo que en el caso que nos ocupa sucede, pues al momento de su destitución, el C. *****; tenía una antigüedad de 9 años 2 meses. --- Aunado a todo lo anterior, se aclara que si me tomaron en cuenta, los antecedentes del C. *****; Tal como lo estipulan la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Reglamentos para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, sin embargo, en el expediente laboral del ahora actor, este cuenta con 02 dos antecedentes negativos, consistentes en una amonestación por los mismos hechos, la cual se le impuso mediante resolución dictada dentro de otro procedimiento de Responsabilidad Administrativa diverso llevado a cabo el numero 473/98, en virtud de haber incurrido en responsabilidad por omitir realizar sus labores de inspección ya que indebidamente abandono su lugar de trabajo por varios periodos, y permitió que existiera comercio ambulante instalado en la zona en la cual estaba asignado; además de una suspensión de 15 quince días sin goce de sueldo, la cual se le impuso mediante resolución dictada del procedimiento de responsabilidad administrativa numero 068/2006, en virtud de haber incurrido en responsabilidad por lo mismo hechos ya señalados; resultando que ambas sanciones se dictaron por el mismo motivo, con lo que se comprueba que se conducta ya era reincidente, y al tener en cuenta que ya había incurrido en una conducta grave por tercera ocasión, y en las circunstancias en que la cometió, es que se decidió su destitución. --- Por último y de nueva cuenta, se hace hincapié en que el procedimiento de responsabilidad administrativa numero 012/2011-U.S.I.V., en todo momento se ciño a lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco; ya que perfectamente se le dio a conocer al actor de forma precisa los hechos que se le imputaban, así mismo se le entrego toda aquella documentación en la que se respaldaban los hechos anómalos que se les imputaban; respetando de audiencia y defensa, pues incluso rindió su informe contestando y ofreciendo pruebas, presento sus alegatos,

asistido por una sola persona que nombró como su abogado." -----

IV.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora demanda como acción principal su reinstalación y la nulidad de los actos que impugna, que consiste en el procedimiento que le instauró la demandada y de la resolución que obra en el mismo. En efecto, de lo manifestado por ambas partes se observa que le fue instaurado al actor un procedimiento sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el Reglamento para vigilar la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, mismo que concluyó en que el referido servidor público incurrió en probable responsabilidad por haber permitido que en el lugar que le fue asignado para el desempeño de sus funciones de inspección se instalaran a ejercer el comercio ambulante varias personas, sin que éste realizara acción alguna para retirarlos, permaneciendo en el lugar leyendo una revista, así como ausentándose por varias horas de su lugar de labores durante el transcurso del turno de trabajo que tenía encomendado, lo que ocasionó que encubriera con su actuar a los particulares que estaban infringiendo la legislación municipal ya que dicha actividad la estaban realizando sin contar con el permiso legalmente expedido para ello. Por lo que la litis se constriñe en la destitución decretada al actor como sanción, impuesta por la demandada quien actúo para ello no como patrón, sino como autoridad parte del ejecutivo estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en consecuencia, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Tribunal administrativo y no laboral, aplicando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco para valorar las pruebas admitidas, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Lo anterior, con apoyo en la tesis número III.2o. T.20.K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: -----

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL

CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco." -----

Por tanto, el procedimiento en cuestión se analiza de acuerdo a las impugnaciones que señala el actor en su demanda y ampliación a la misma y que son:

"...El pleno de la comisión de vigilancia a inspección municipal de Guadalajara, se dice que está formado por doce personas, las cuales ya fueron indicadas; ahora bien, de esas doce personas únicamente estamparon su firma de puño y letra cinco de ellas, siendo el Regidor ***** como presidente de la comisión; Lic. ***** como Secretario Técnico; Regidora ***** como integrante de la comisión;

Regidora ***** como integrante de la comisión; e Ing. ***** como integrante de la comisión; Faltaron de suscribir el documento en cita: Regidora ***** como integrante de la comisión; Regidor ***** como integrante de la comisión; Regidora ***** como integrante de la comisión; Ing. ***** como integrante de la comisión; Lic. ***** como integrante de la comisión. Y por lo que ve a la Maestra ***** como integrante de la comisión; e Ing. ***** como integrante de la comisión, aparecen dos firmas ilegibles y las letras "P.A", lo cual indica que no fueron suscritas por puño y letra de esos miembros de la comisión y entonces las rubricas que aparecen son de personas indeterminadas o imprecisas, dejándose en estado de indefensión al suscrito, por que carezco de elementos ciertos y veraces que me permitan defenderme adecuadamente, ya que ignoro quienes son las personas que suscribieron esa parte del documento y las facultades que puedan tener para esos efectos. ...

11.- En cuanto al contenido del procedimiento administrativo que también impugno, señalo las siguientes violaciones procesales cometidas en el mismo:

Las acciones y hechos alegados por la parte demandada en ese procedimiento administrativo, no fueron probados de manera fehaciente y plena; por el contrario la totalidad de las probanzas de manera fehaciente y plena; por el contrario la totalidad de las probanzas fueron indebidamente analizadas y estudiadas, concediéndose valor probatorio a probanzas que no lo merecían, conculcando con ello mis derechos humanos fundamentales y mis garantías de seguridad jurídica y procesal del recurrente, razón por la cual el procedimiento se encuentra viciado y mal analizado, por lo cual debe de declararse su nulidad.

12.-La autoridad demandada, como ya se sostuvo en el punto anterior, incurrió en errores de análisis y valoración de las pruebas ofertadas por la parte acusadora en el procedimiento de referencia; en efecto le concede valor probatorio a las declaraciones rendidas por los C.C. ***** todos ellos como supervisores; soslayando que esos testimonios son parciales, pues desempeñan puestos de confianza y de mando dentro de la demandada, por lo cual sus atestes carecen de validez, ya que no reúnen los requisitos de imparcialidad y credibilidad, sumando a que son completamente imprecisos y carentes de veracidad, pues no señalan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que me imputa, sino que son declaraciones imprecisas y oscuras, que siempre me han

dejado en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica y procesal; y no obstante ello fui indebidamente destituido, en base a esos viciados testimonios.

13.- Al no haber pruebas de mi supuesta responsabilidad, y al no haberse valorado en debida forma, el caudal de pruebas testimoniales ofertadas por la demandada, lo procedente debe ser en todo caso, declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en mi contra, y ordenarse mi reinstalación.----14.- Por otro lado, suponiéndose en conceder razón y/o derecho alguno a la parte demandada, manifestó lo siguiente; El artículo 161 de la Ley Federal Del Trabajo aplicada de manera supletoria, señala que cuando la relación de trabajo tenga una duración de más de 20 años la causal de rescisión debe ser particularmente grave; y en el caso concreto, mi relación con la demandada es de 20 años y considero que las supuestas conductas que se me atribuyen no son particularmente grave; por la razón considero que en todo caso la destitución aplicada es extremadamente exagerada y podría ser hasta inusitada.

...en cuanto a las supuestas imputaciones que se le realizan al actor en la resolución de trece de junio del año dos mil doce, se le deja en completo estado de indefensión dado que en ningún momento se señala de manera clara y precisa cuántas supuestas personas se habían instalado para ejercer el comercio ambulante, que tipo de comercio u objetos comerciales supuestamente estaban vendiendo, lo que deja a la parte actora en manifiesto estado de indefensión, aunado también a que en ningún momento se precisa de manera clara y concreta cuántas fueron las supuestas horas en que el actor se ausentó de su trabajo, ..."

A fin de identificar los anteriores argumentos, se distinguen así:

1.-Que la resolución debió suscribirse por los doce integrantes de la Comisión de Vigilancia e Inspección, que sólo aparece la firma de cinco de ellos, que otros cinco no firmaron y que la signatura de otros integrantes fue puesta con las siglas "P.A", lo cual indica se trata de signaturas de otras personas indeterminadas e imprecisas y por ende, tal acto carece de certidumbre y seguridad jurídica.

2.-Que la totalidad de las probanzas fueron indebidamente analizadas, concediéndose valor probatorio a pruebas que no lo merecían,

3.- Que los testigos ***** no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le imputan,

4.- Que no hay pruebas plenas de la supuesta responsabilidad y no se valoró debidamente el caudal de pruebas testimoniales.

5.- Que debe aplicarse el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente,

6.- Que no se señala claramente cuantas personas se instalaron para ejercer el comercio ambulante, tipo de comercio que se vendía, ni cuantas horas se ausentó de su trabajo el actor.

Los puntos número dos y cuatro son improcedentes, porque no señala en que estriba el indebido análisis de las pruebas, es decir, omite precisar el error de la demanda al valorar las pruebas, cuáles de éstas no merecían valor probatorio y las razones porque dichos medios de convicción son insuficientes para demostrar la responsabilidad que se le atribuye, pues tal oscuridad impide a este Tribunal analizar los razonamientos de la demandada en la resolución.

Además, se considera que corresponde al actor no a la entidad demandada, a quien tocaba demostrar la inexistencia de los hechos imputados, pues en el caso particular no se estaba ante un procedimiento de índole laboral en que cada parte debiera demostrar los extremos de sus pretensiones, soportando en su completa acepción la carga de la prueba sobre sus dichos, sino más bien se trata de una instancia revisora de un acto administrativo donde, si bien se reciben las pruebas de las partes, la autoridad demandada no pierde tal carácter para asumir la calidad asimilable a un patrón. -----

El punto número tres se considera improcedente, ya que analizado el dicho de cada uno de los referidos atestes, se tiene que manifestaron día, hora y lugar en que se ubicaron para inspeccionar la labor del hoy actor, como se ve del siguiente párrafo (folio 337 del procedimiento administrativo):

*“a).- Reporte de incidencias realizado por los supervisores “A” ***** de fecha 11 once de febrero del año en curso. Y lo que al caso interesa cita lo siguiente:*

*Al realizar supervisión en la zona centro adoquín y Tapatía, iniciando en zona Tapatía durante el primer recorrido a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, no se observó al inspector *****, asignado en el cruce de las calles Liceo y Morelos, observando comercio en dicha zona, regresando de nuevo a las 18:00 dieciocho horas*

*aproximadamente y a las 20:00 veinte horas y en ningún momento se observó al inspector *****.*

*b) Reporte de incidencias efectuado por los supervisores "A" *****, fechado 12 doce de febrero de 2011 dos mil once. Mismo que a la letra para reiterar su importancia dice:*

*Se revisó toda el área del Centro Histórico, desde ***** hasta la explanada del Hospicio Cabañas y de Garibaldi hasta Miguel Blanco encontrando comercio ambulante en los andadores de Pedro Moreno y Morelos, así como el corredor de la explanada (cuerno) hasta el patio frente al Hospicio Cabañas, durante todo el tiempo desde las 13:30 trece horas con treinta minutos hasta las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos. Y el inspector *****, asignado al cruce de Zaragoza y Morelos, estuvo ausente durante mas de 2 dos horas, lo que originó que hubiera comercio ambulante, arribando aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas y se puso a leer una revista,"*

De lo anterior claramente se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el área de trabajo del actor se encontró sin la supervisión de éste, datos éstos que también se observan del resto de la investigación practicada los días once, doce, trece y diecinueve de febrero de dos mil once del procedimiento, de conformidad a las fracciones tercera y cuarta del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco

El punto número cinco es improcedente, habida cuenta que la Ley Federal del Trabajo no aplica supletoriamente al caso, puesto que no se aplicó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y como se dijo al inicio de la presente resolución, el Código de Procedimientos de Penales y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El punto número seis de igual manera es improcedente. Lo anterior es así, ya que se tiene a la vista la resolución dictada en el procedimiento impugnado, de la cual se desprenden los datos que refiere el actor como omisión: - - - -

*“(asentado en el inciso d) del acuerdo de incoación) ...e) Con el contenido de la inspección ocular de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2011 dos mil once, por personal de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia, en compañía de *****, Jefe operativo de campo uno, y se dio fe de tener a la vista a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos, en la calle de Pedro Loza iniciando orla avenida Hidalgo hasta la calle de San Felipe en la zona centro de esta ciudad, la*

presencia de comerciantes irregulares, en la zona de asignación para cumplir con sus obligaciones de inspección y vigilancia el inspector*****, observando varios comerciantes irregulares, y sin encontrar a dicho inspector en su zona;...

(aparece como inciso j) en el acuerdo de incoación: g) Con la testimonial a cargo de ***** , quien en su comparecencia del 12 doce de abril del 2011 dos mil once, mencionó que:..... "...En relación al reporte de incidencias efectuado por los supervisores ***** recuerdo que fue un viernes por la tarde, y como se puede constatar con la copia simple que obra en este expediente del reporte de asignación de zona, ejerciendo funciones del jefe operativo en campo uno, sin recordar la hora en la zona adoquinado en plaza de armas, me encontré con los supervisores ya mencionados, los cuales me preguntaron que si tenía conocimiento en donde se encontraba el inspector ***** , toda vez que del reporte de asignación de zona de ese día, del cual se les proporciono un copia a dichos supervisores, el lugar para que ***** cumpliera con sus obligaciones de inspección y vigilancia, en específico las calles Liceo y Morelos, me comentaron que tenían aproximadamente como 2 dos horas de estar ahí no lo veían, de igual forma me di cuenta de que no se encontraba este inspector en su lugar de asignación, y al ver que había varios comerciantes irregulares comencé a retirar a dichos comerciantes, esa tarde no vi en su lugar a dicho inspector, cabe mencionar que en ningún momento pidió autorización para retirarse, ni al coordinador de la zona ***** , ni al de la voz; y la indicación dada a los inspectores a nuestro cargo, es-que si tienen que retirarse ya sea a tomar sus alimentos o para ir al baño, deben de indicarlo tanto al coordinador como al suscrito, para tomar alimentos toman 30 treinta minutos, ya que su jornada laboral es de 8 ocho horas, el horario de ***** en ese tiempo el horario era de 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos a las 19:59'.diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos; ese día lo vi ya hasta que iba a checar su salida, y le pregunte del porque de su ausencia, contestándome que él ahí estaba. Respecto al reporte de incidencias de/ 12 doce de marzo del año actual, ese día igual en ejercicio de mis facultades, estaba laborando, de igual forma me di cuenta de la presencia del persona de supervisión trabajando, los supervisores ***** . no recuerdo que ese día me hayan preguntado por la presencia del inspector asignado a las calles de Zaragoza y Morelos. y por el tiempo que ha pasado la verdad no recuerdo inspector estaba asignado, necesitaría ver la hoja de asignación de zona de ese día el reporte de incidencias del domingo 13 trece de febrero del año en curso, que levantároslos supervisores ***** , el horario de labores de los inspectores ya era mixto, es decir a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos y ese día al estar laborando, por la tarde no recuerdo la hora, la coordinadora Hortensia Patricia Pérez López, me informó que había llamado a los supervisores ***** . ya que tuvo una incidencia con el inspector ***** ya que no acató las órdenes dadas por ella de que se fuera a la zona que le había sido asignada para que cumpliera con sus obligaciones que fue en la calle Morelos en el cruce de Galeana y Santa Mónica, y que ella con auxilio de otros inspectores tuvieron que cuidar la zona de que no se instalar, comercio irregular; ese día como a los 15:30 quince horas con treinta minutos

aproximadamente hable con él inspector ***** del porque de su negativa a trabajar, y me dijo que no podía infraccionar al comercio por no tener actas de infracción: para eso le indiqué que el yo sabía que tiene la obligación de dirigirse con ***** ya que es el encargada de proporcionarles dichas actas y se lleva un control de estas actas en un libro me ojo que porque el "Arqui" refiriéndose al servidor público ***** tenía días sin f; lo cual tengo pleno conocimiento que no es verdad, ya que el arquitecto ***** va 2 dos días en las oficinas de Inspección y Vigilancia, ubicadas en Colón y Miguel Blanco, que es el lugar donde checamos precisamente para entregamos folios de actas. En relación a la inspección ocular que realizaron las abogadas ése día en Plazo Liberación, en la Rotonda de los Hombres ilustres y en la calle Pedro Loza de independencia a San Felipe; efectivamente a la 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, llegue a la plaza liberación de esta ciudad, ya que había recibido una llamada de las abogadas de esta Unidad de Supervisión, para entrevista ahí al llegar a dicha plaza por la calle Morelos. Me acompaña el inspector Ernesto Barba me percate de la presencia del inspector Ricardo acompaña el inspector *****... de ahí nos dirigimos a la calle de Pedro Loza iniciando por Independencia hasta San Felipe percatándonos de que había comercio irregular en la esquina de Pedro Loza casi esquina Independencia estaba un señor vendiendo medicamentos homeopático, procediendo a levantarle una acta de infracción y otro señor vendiendo Cds el cual al vemos se retiro, esto fue a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos, ya que el inspector ***** asignado a estas calles no se encontraban no pidió autorización para retirarse de su zona, quienes levantaron acta mencionada fue el inspector ***** minutos después se hizo presente el inspector ***** las abogadas le pidieron, exhibiera los folios que había realizado, así como los que tenía en blanco y dijo que no tenía ni elaborados ni en blanco que porque no le daba el Arqui refiriéndose a ***** lo cual reitero no es verdad ya que ***** está al pendiente de llevamos los folios, también a los demás inspectores que estaban asignados ese día en plaza liberación, exhibieron los folios elaborados y los que tenían en blanco ese día igual fue con el inspector ***** esto a petición de las abogadas quienes asentaron eso en su acta: y se hizo la forma de fotografías en el recorrido por parte de las abogadas, fotografías que están en este expediente...---(aparece como inciso k) en el acuerdo de incoación: h) Con la testimonial a cargo de ***** quien en su comparecencia del 12 doce de abril del 2011 dos mil once, mencionó que:..... "..El 13 de febrero de este año, ingresamos a trabajar a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos checando la entrada en las oficinas de inspección y Vigilancia, y en ese mismo lugar están las oficinas de reglamentos, ahí checamos todo el personal asignado a zona centro y plazo tapatía. de ahí nos vamos a la calle Morelos y Colón a que no asignen la zona, las calles que nos va a tocar inspeccionar, y al estar como a las 12:30 doce horas con treinta minutos en donde Hortensia Patria Pérez López coordinadora de la zona nos iba asignar nuestro lugar, si me di cuenta de que discutía con el inspector ***** pero no escuché su discusión, si los veta molestos, a mi me toco estar en la calle efe More/os pe Colón a Galeana: y ahí tiene uno que estar

caminando ya que siempre haya comerciantes esperando ver que uno se pueda retirar para ponerse ellos a vender; y en /p calle de Caleña ese día fue más cargado había varios comerciantes queriendo vender, pero yo no lo permitía: en eso me tocó ver que ***** , estaba en la calle de Morelos entre Santa Mónica y Galeana. y me preguntó por el inspector ***** , le dije que lo había visto, y si vi que había varios comete en las calles en las que él debería de estar que son la de Morelos de Santa Mónica Galena, y ***** estaba retirándolos, y otros compañeros inspectores le ayudaban, también yo le ayudé; y después sí vi que llegó ***** , pero no recuerdo la hora y vi como que estaban molestos él y ***** pero no escuché nada de su conversación: y a veces si lo veía en su lugar y otras veces no, pero pues yo más bien estoy al pendiente de cumplir con mi trabajo yo estoy más al pendiente de él: y no me consta si andaba borracho, o no. ya que no me le acerque también vi que llegaron unos supervisores y platicaron con ***** y ya no recuerdo bien pero le ayudé o levantar unas infracciones en el lugar de ***** porque él no se encontraba en su lugar....--- (aparece como inciso I) en el acuerdo de incoación: i) Con la testimonial a cargo de ***** , quien en su comparecencia del 12 doce de abril del 2011 dos mil once, mencionó que: "...El domingo 13 de febrero de este año llegue a trabajar a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos checando tarjeta en las oficinas de Inspección y Vigilancia y Reglamentos, ahí checamos todos los inspectores asignados a zona centro, después de checar nos vamos a la calle Morelos en su cruce con Colón para que la coordinadora ***** , nos asignen la ronda en la que cada inspector vamos a inspeccionar y vigilar y al estar como a fas 12:30 doce horas con treinta minutos la coordinadora asignándonos el lugar, me asigno a mi lugar que fue la calle Santa Mónica entre Morelos e Hidalgo, me fui a mi lugar de asignación si vi que casi enseguida llegó Hortensia Patricia Pérez López, a la calle de Modelos entre Santa Mónica y Galeana ahí estaba trabajando ella, quitando a los comerciarles irregulares; y como a las 15:30 quince horas con treinta minutos aproximadamente vi al Inspector ***** en esa calle de Morelos entre Santa Mónica, estaba discutiendo con ***** ya que ella le preguntaba que en donde se encontraba que ya tenía ella 2 dos horas haciendo su trabajo, y me pregunto a mí, en presencio de él, verdad que ya tengo 2 dos horas aquí, le dije que sí que aproximadamente 2 dos horas y al llegar ahí me había preguntado por el inspector ***** , le había contestado que no lo había visto, y ni siquiera sabía que a esas calles lo había asignado a él, y ***** le dijo a ella que no tenía porque decirle nada, ni ordenarle a él ya que eran 2 dos inspectores, que hiciera lo que quisiera que era priista desde hace varios años, tenía varias influencias, que además era su palabra contra la de ella; es lo que me consta, ese día no le ayudé a ella hacer infracciones en el lugar de ***** , no se si los demás compañeros le hayan auxiliado; a mi no me consta si estaba ebrio o con aliento alcohólico o no, ya que no he trabajado con él, además ese día era la primera vez que lo mandaban ahí. Es todo lo que tengo que declarar y ratifico mi dicho previa lectura que le doy a la declaración, firmando al calce y margen de la misma, en presencia del jefe de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia en unión de los testigos

de asistencia con quienes legalmente actúa y da fe...---- (aparece como inciso p) en el acuerdo de incoación: j) Con la testimonial a cargo de *****, quien en su comparecencia del 12 doce de abril del 2011 dos mil once, mencionó que:..... "...El 13 trece de febrero, de este año llegué a trabajar a los 11:59 once horas con cincuenta nueve minutos, 'checando mi tarjeta en Inspección y Vigilancia y Reglamentos, lugar donde checamos todos los inspectores que nos toca estar en la zona centro, después de ahí nos vamos a la calle Morelos en su cruce con Colón para que *****, nos diga en que calles vamos a inspeccionar, serían las 12:30 doce horas con treinta minutos cuando nos estaban asignando el lugar, cuando vi al inspector *****, como que ellos dos estaban discutiendo, pero no escuché nada: ya que me fui a las calles que me asignó que fue Colón de Pedro Moreno a Morelos, y no vi al inspector ***** en su lugar ya que a él le había asignado los calle Morelos entre Santa Mónica y Galeana entre en la esquina del lugar que a mí me toco, a los pocos minutos como a la 13:00 trece)horas llegó ***** a inspeccionar en el lugar de ***** porque él no se encontraba; después como a las 15:30 quince horas con treinta minutos llegó ***** y discutieron pero no se en relación a que; seguido me ha tocado ver que ***** deja so/o su lugar de asignación sin avisar a los jefes y se comenta que se va a consumir bebidas embriagantes."- - - - -

De lo antes citado claramente se desprende el tiempo que estuvo ausente el actor de su lugar de trabajo, así como las personas y los objetos que estas vendían infringiendo el reglamento respectivo, esto es, circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se sustentó la conducta imputada al actor, además de que tales circunstancias se advierte fueron asentadas también en el acuerdo de incoación, de ahí que no se da la oscuridad en los hechos imputados al demandante, por ende, no quedó en estado de indefensión.

Y el punto número uno se considera procedente y suficiente para declarar la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento, en razón de que la misma carece de certidumbre y seguridad jurídica, esto es así, ya que el artículo 9º del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en materia de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, dispone que el Pleno de la Comisión de Vigilancia e Inspección Municipal, solo puede sesionar cuando cuente con quórum, entendiéndose por este cuando están presentes el Presidente, el Secretario Técnico y cinco vocales de la misma. - - - - -

Por lo que teniendo a la vista la resolución impugnada, se tiene que fue firmada por el Presidente, el Secretario Técnico y sólo tres vocales, ya que aparecen dos rúbricas más

arriba de las vocales de nombres, *****, quienes son integrantes de la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, pero al lado de las rúbricas están las letras "P.A", respecto de lo cual, la demandada señala: -----

"...Ahora bien, respecto que el actor se duele de que la firma de dos integrantes de la comisión se encuentran con las letras "P.A.", cabe mencionar que de conformidad con el artículo 6 fracción IV de tan referido Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el municipio de Guadalajara, los servidores públicos designados como integrantes propietarios de la Comisión de Inspección y Vigilancia pueden designar otros servidores públicos para que acudan en su representación. --- Por ello se niega rotundamente que la tan referida resolución del 13 de junio del año 2012 dos mil doce haya sido rubricada por personas indeterminadas o imprecisas, así mismo, se niega que se haya dejado en estado de indefensión al actor, que carezca de elementos ciertos y veraces que no le hayan permitido defenderse adecuadamente, pues tal como ya se dijo en reiteradas ocasiones, en todo momento se le dio su derecho de audiencia y defensa, y se actuó conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como y de conformidad al Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, Siendo también falso que haya existido una violación procesal, que pudiera dejar sin valor jurídico el alguno la resolución la resolución ya mencionada.-----"

Cierto es como refiere la demandada, que la fracción IV del artículo 6 del citado Reglamento, prevé las ausencias de las vocales, pero ello es en los términos siguientes:

"Artículo 6. La Comisión se integra por los siguientes miembros, mismos que cuentan con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico quien únicamente cuenta con derecho a voz, sin gozar del derecho a voto en cada una de las sesiones de la comisión:

IV. Tres servidores públicos quienes son los titulares de la Dirección de Inspección y Vigilancia; de la Dirección de Prevención y control Ambiental; y de la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, o los servidores públicos designados por éstos en su representación, en cuyo caso deben ser ratificados por la Comisión..." (resaltado propio).

De lo antes citado se desprende que quienes actúen en representación de los titulares, deben ser ratificados por la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara, aprobación que no se desprende de la resolución en cuestión y por ende, carece de certidumbre y seguridad jurídica, ya que si bien es cierto para dotar de

validez a un acto o resolución jurisdiccional, así como para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el mismo, sin que sea necesario que asiente nombre, apellidos y cargo, por ser éstos distintos a la firma, siempre y cuando dichos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive, pudiera ser a través de otros medios, que esta información sea determinable para las partes, ya que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma", en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, máxime que la propia ley interna de la demandada prevé que los servidores públicos que actúen en representación, deben ser ratificados por la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara. -----

Lo anterior, ante la necesidad insalvable de que las partes sepan quién es el servidor público que dictó la actuación o resolución judicial que les afecta, para que en su caso, pueda denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubieran incurrido sus autores, como por ejemplo, la ausencia de imparcialidad por haberse encontrado impedidos para conocer o resolver el asunto de que se trate. -----

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2008788, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7/2015 (10a.), Página: 5, ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este

contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."(resaltado propio). - - - - -

Por lo antes expuesto, se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento 12/2011 instaurado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco al hoy actor, en consecuencia, se le condena a dicha demandada a reinstalar al actor *****, así como a pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del 16 de junio de 2012, fecha en que se notificó al servidor público la resolución que decretó su destitución, hasta que el demandante sea reinstalado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó su acción y la demandada justificó su excepción, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento 12/2011 instaurado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco al hoy actor, en consecuencia, se le condena a dicha demandada a reinstalar al actor *****, así como a pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a

partir del 16 de junio de 2012, fecha en que se notificó al servidor público la resolución que decretó su destitución, hasta que el demandante sea reinstalado. - - - -
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -